

sanitarios, donde se anoten cantidades producidas, tiempo de almacenamiento, y gestión final de dichos residuos.

6.4. *Análisis periódicos.*— Deberán realizarse análisis de los purines y de los terrenos de aplicación, así como del agua de las captaciones propias o ajenas que radiquen en las proximidades y de los cauces próximos, en la forma y momentos que determine el Organismo de Cuenca correspondiente o en su caso, la Consejería de Medio Ambiente.

6.5. *Informes periódicos.*— Deberá presentarse anualmente, desde la fecha de esta autorización, un informe sobre el desarrollo del Programa de Vigilancia Ambiental y sobre el grado de cumplimiento y eficacia de las medidas protectoras de la autorización ambiental al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca.

6.6. En el supuesto de que se establezca un procedimiento informático específico de suministro de información, el titular de la actividad lo implantará en el plazo que a tal efecto se señale. Las obligaciones de suministro de información se realizarán en papel, y en soporte informático adecuado.

6.7. En aplicación de la Decisión de la Comisión 2000/479/CE, de 17 de julio de 2000, relativa a la realización del Inventario Europeo de Emisiones contaminantes (EPER) y el artículo 8.2 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León, el titular de la instalación notificará, al menos una vez al año a la Dirección General de Calidad Ambiental, las emisiones anuales de la instalación.

6.8. *Seguimiento y vigilancia.*— El seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en esta autorización ambiental corresponde a la Consejería de Medio Ambiente, salvo las correspondientes a las condiciones establecidas por la legislación sectorial aplicable, que corresponderá a los órganos competentes por razón de la materia.

7. *Condiciones particulares establecidas por la legislación sectorial aplicable.*

7.1. *Normativa sectorial.*— A la instalación objeto de la presente autorización, le resulta de aplicación, el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, así como el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a normas mínimas para la protección de cerdos, y demás disposiciones que los desarrollan o modifican. Deberán cumplirse por tanto las condiciones mínimas de cría, funcionamiento, equipamiento, manejo, bienestar animal, protección agroambiental, separación sanitaria, y dotación de infraestructuras, entre otras, previstas en dichas normas.

7.2. *Eliminación de cadáveres:* Dado que no está permitido su enterramiento, deberá recurrirse a la utilización de algún sistema autorizado, incineración o transformación en planta de tratamiento que cumpla lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano, en el Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria sobre la materia, en el Reglamento General de Sanidad Animal aprobado por Decreto 266/1988, de 17 de diciembre y en cualquier otra normativa aplicable.

Los contenedores de cadáveres deberán permanecer en la granja, hasta su retirada por gestor autorizado, en un espacio cubierto y vallado específicamente habilitado al efecto, con acceso directo, pero controlado, desde el exterior del recinto ganadero.

7.3. *Registro de tratamientos de uso veterinario.* De acuerdo con lo establecido en la Orden de 16 de julio de 2001 de la Consejería de Agricultura y Ganadería («B.O.C. y L.» n.º 142, de 26 de julio de 2001), el promotor deberá llevar un registro de tratamientos de uso veterinario.

8.— *Otras prescripciones.*

*Modificaciones.*— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 16/2002, las modificaciones significativas que, en cualquier momento, pretendan introducirse, serán notificadas previamente al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca, para su informe y elevación a esta Consejería de Medio Ambiente para su resolución.

Se consideran libres de esta notificación, a efectos ambientales, las modificaciones que se deriven de la aplicación de las medidas correctoras o protectoras de esta autorización, así como el incremento voluntario de la capacidad de almacenamiento de purines, o el cambio de ubicación de las fosas y de los silos de pienso, con el fin de realizar su manejo sin acceso de los vehículos al recinto vallado.

## AYUNTAMIENTO DE VILLALBILLA DE BURGOS (BURGOS)

### *ANUNCIO de información pública relativo a la aprobación del Escudo y Bandera municipales del Ayuntamiento de Villalbilla de Burgos.*

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2006, adoptó, previo informe favorable del Cronista de Armas de Castilla y León, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, acuerdo por el que se aprueba el Escudo y Bandera municipales, conforme a la siguiente descripción:

*Escudo:* Partido y medio cortado: Primero, en gules, castillo de castilla en oro, mazonado de sable y aclarado de azul, surmontado de 5 estrellas de 8 puntas (una) y de 6 (cuatro), puestas 3 y 2. Segundo, en sinople, pergamino de oro y con letras de sable romanas, la inscripción FORUM ALDEPHONSI IMP. (Fuero del emperador Alfonso). Tercero, sobre azul, puente de plata, mazonado de sable, de tres ojos. Al timbre, corona real cerrada.

*Bandera:* Cuadrada (1:1). Tres franjas verticales, de igual anchura. La primera de color verde (sinople); la segunda, roja (gules) y la tercera azul (azur). En el corazón campea el escudo municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos legales oportunos.

Villalbilla de Burgos, 8 de enero de 2007.

*El Alcalde,*

Fdo.: LUIS MANUEL VENERO MARTÍNEZ